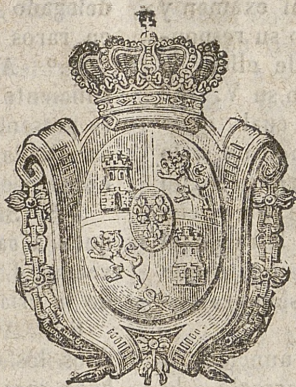


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Diciembre de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre el establecimiento de Parada con caballos padres ó garañones.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, que á continuacion se inserta, he acordado se proceda desde luego al reconocimiento de los sementales que hayan de servir en las paradas particulares en el próximo año de 1857. En su consecuencia se advierte á todos los que intenten plantear dichos establecimientos, presenten sus solicitudes en este Gobierno dentro del término improrogable de 25 dias, contados desde esta fecha, expresando el punto donde haya de fijarse la parada, en el que se ha de verificar el reconocimiento de los sementales, y el número de estos con distincion de caballos y garañones, á cuyo efecto convendrá que tengan presente lo siguiente:

1.º Que no se tolerará parada con garañones que no tengan al menos dos caballos padres, sin perjuicio de aumentar estos indefinidamente hasta poder obtener la recompensa que ofrece el Gobierno á los que tengan seis ó mas.

2.º Que los caballos no han de tener menos de cinco años ni mas de 14, ni bajar su alzada de siete cuartas y cuatro dedos con las anchuras correspondientes. Los garañones deberán tener seis cuartas y media cuando menos.

3.º Unos y otros han de estar sanos, sin ningun aliface, ni vicio hereditario ni contagioso, ni defecto esencial de conformacion. Tampoco se admitirán los que estén gastados por el trabajo, ó se conociese que lo han hecho excesivo.

4.º Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de los dueños. Si trageren los sementales á esta capital, satisfarán por el reconocimiento y certificacion de uno 60 rs.; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante; y si el reconocimiento se hubiese de verificar fuera de esta capital pagarán ademas de dichos derechos la mitad respectivamente al delegado de la cria caballar, y ademas un duro diario que en el concepto de dietas se le abonará, igualmente que al veterinario á razon de 4 leguas por dia. Valladolid 29 de Noviembre de 1856.—El G. Francisco del Busto.

Real orden que se cita.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario los permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para

perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

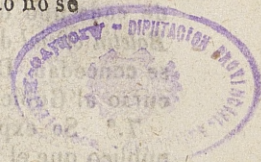
1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun aliface ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un



veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute, el Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene.

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun titulo ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del

delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuando interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la REINA, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubieren depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer

las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un egemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

RELACION de los expedientes de redenciones de censos aprobados por la Junta Provincial de Ventas de esta Capital, conforme á la Ley de 27 de Febrero próximo pasado.

	Réditos anuales.		Importa la Capitalizacion.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Cént.s
Sesion del 16 de Octubre de 1856.				
Excmo. Ayuntamiento de Valladolid,				
un censo de	182		3640	
El mismo, id.	210		4200	
D. Eusebio Fernandez, id.	30		300	
D. Angel Mendez, id.	58		580	
El mismo, id.	70		875	
El mismo, id.	122	18	2447	
El mismo, id.	20		200	
El mismo, id.	24		240	
D. Gregorio Martin, id.	24		240	
D. Policarpo Martin, id.	66		825	
D. Valentin Cantalapiedra, un censo de una fanega y 14 cuartillos de trigo de rédito anual.	»	»	322	90
D. Jorge Velasco, un censo de.	12		120	
D. Juan Fernandez de Pedro, id.	11	3	110	90
D. Pedro Hernandez Lopez, id.	68	13	854	75
Doña Magdalena Caminero, id.	70		875	
D. Ramon Garcia, un censo de 3 fanegas y 15 cuartillos de trigo de rédito anual.	»	»	4035	25
D. Benito Otero, un censo de.	2		20	
El mismo, id.	3	30	38	80
El mismo, id.	6		60	

D. Simon Lopez, un censo de una fanega de trigo de rédito anual.	»	»	250	
D. Julian Aragon, un censo de.	21		210	
D. Santos Dominguez, id.	157		1962	
D. Jacinto de la Cal, id.	36		360	
D. Manuel Daza, id.	111		2220	
D. Aniceto Rodriguez, id.	180		3600	
D. Pedro Pedrero, id.	45		450	
D. Matias Ferradas, id.	15		150	
D. Pedro Tejedor, id.	6		60	
D. Pascual Villalba y otros, id.	350		4375	
D. Lorenzo Moya, un censo de 11 celemines y un cuartillo de trigo de rédito anual.	»	»	234	40
D. Eugenio Calvo, un censo de.	4		40	
El mismo, id.	6		60	
El mismo, id.	12		120	
El mismo, id.	12		120	
D. Isidro Rodriguez Bayon, id.	240		3000	
D. Ramon Higimia, id.	75		1500	
D. Jorge Velasco, id.	60		600	
D. Agustin Alonso, un censo de 6 celemines y cuartillo y medio de trigo de rédito anual.	»	»	132	90
D. Nicolás Lopez Sanchez, un censo de.	7		70	
El mismo, un censo de 2 fanegas y 49 celemines de trigo de rédito anual.	»	»	583	40
El mismo, un censo de.	22		220	
El mismo, id.	7		70	
El mismo, un censo de una fanega y 20 cuartillos de trigo de rédito anual.	»	»	354	10
D. Felipe Arranz, un censo de.	27		270	
D. Anselmo Burgos, id.	22		220	
El mismo, id.	54		540	
D. Pablo Cocho, id.	33		330	
Duque de Berwich, id.	412	35	8247	
Doña Angela Guijarro, id.	50	12	503	50
D. Eusebio Conde, id.	3	14	34	10
D. Miguel Acuña, id.	60		600	
D. Julian Rodriguez, id.	50		500	
Doña María Paunero, id.	49	18	495	40
D. Manuel y Pablo de Vega, id.	45		450	
D. Andrés Blanco, id.	12		120	
D. Zacarias Ilera, id.	13	8	132	40
El mismo, id.	13	8	132	40
D. Juan de Dios y otros, id.	225		4500	
D. Manuel Montiano y otros, id.	99		1237	50
D. Pedro Ceijas, id.	190	17	3810	
D. Roman Nieto, id.	107		2140	
D. Ramon Ceinos, id.	60		600	
D. Ventura Acero, id.	55		550	
D. Zacarias Ilera, id.	162		2025	
D. Juan Gonzalez Gonzalez, id.	22	17	225	
D. Juan Ciancas, id.	21		210	
D. Eulalio Herrero, id.	50	26	507	70
D. Vicente Martin, id.	99		1980	
D. Segundo Alonso, id.	87		1740	
D. Fructuoso Dominguez, id.	16	24	167	10
D. Angel Fernandez, id.	93	15	1868	80
D. Antonio Velasco, id.	40		400	
D. Pedro Ochotorena, id.	275		3437	50
Doña Josefa Roman, id.	35	14	354	10
D. Agustin Hernandez, id.	24	24	247	10
D. Braulio Fadrique, id.	40	17	405	
D. Marcos Tarrero, id.	21		210	
D. Francisco María Arias, un censo de 4 fanegas de trigo de rédito anual.	»	»	1230	
D. Cayetano Diez, un censo de.	60		600	
D. Miguel Platon, un censo de 7 celemines de trigo de rédito anual.	»	»	145	70
D. Agustin Parra, un censo de.	33		330	
D. José Gutierrez, un censo de 17 cuartillos de trigo de rédito anual.	»	»	88	60
D. Fructuoso Garcia, un censo de.	88		1100	
D. Casimiro Robles, id.	49	14	494	20
D. Marcelo Lorenzo, un censo de 9 cuartillos de trigo de rédito anual.	»	»	187	50

D. Nicolás Gomez y otros, un censo de	453	25	5671	75
D. Eusebio Casado, id.	6	6	61	80
D. Raimundo Bocos, id.	13		130	
D. Florentino Vaquero, un censo de una fanega y 8 celemines de trigo de rédito anual.	100		2533	40
D. Leonardo de Diego, un censo de una fanega y 20 cuartillos de trigo de rédito anual.	100		2533	40
D. Francisco de Hoyagüe, un censo de	283		3537	50
D. Raimundo Bocos, id.	45		450	
D. Carlos Perez, id.	75		937	50
D. Gabriel de Castro, id.	6	6	61	80
El mismo, id.	99		1237	50
D. Ramon de Diego, un censo de 20 celemines de trigo y 100 rs. de rédito anual.	100		2533	40
Doña Vicenta Rodriguez, un censo de	3		30	
La misma, id.	3		30	
La misma, id.	58	17	585	
D. Francisco Puerta, id.	36		360	

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de S. Llorente.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de la heredad de tierras tituladas Henaras, correspondiente al Comun de vecinos de este pueblo, y de la casa-Posada perteneciente á los Propios del mismo; ha acordado esta Corporacion proceder á su retasa y señalar para su último remate el día 8 de Diciembre despues de misa, sin perjuicio de la autorizacion superior, sirviendo de tipo las cantidades siguientes:

Heredad de tierras titulada Henaras, retasada en	140	rs.
Casa-Posada, id. en.	120	id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que los que gusten interesarse en su remate puedan acudir el día señalado á la Casa Consistorial, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. S. Llorente 26 de Noviembre de 1856.—El A. P., Bernardo Granado.—Balbino de la Cuesta, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

Por renuncia del que le obtenía se halla vacante el partido de Cirujano titular de este pueblo, que consta de 75 vecinos: su dotacion consiste en la cantidad de 4,000 rs. anuales y casa ó su renta, pagados por repartimiento vecinal, cobrados por trimestres por el facultativo, y por separado los golpes de mano airada. Los individuos que se hallen adornados de los requisitos necesarios en dicha facultad y deseen pretender dicha plaza, lo verificarán en el término de un mes, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho tiempo se proveerá. Las solicitudes se dirigirán, francas de porte, al Sr. Presidente del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se admitirán. Santibañez de Valcorba 28 de Noviembre de 1856.—El Alcalde, Ruperto Villamañán.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

He de merecer de V. S. se digne disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia la adjunta nota de los efectos y dinero que han sido robados á Pedro Lopez, vecino de esta Ciudad, vividor en la calle del Rio número 2, á fin de que V. S. excite el celo de la Guardia Civil, Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas dependientes de Vigilancia por si pudieran averiguar donde existen ó qué personas conservan en su poder alguno de los efectos robados, poniendo á aquellos en su caso á disposicion de este mi Juzgado á los efectos que haya lugar.

Dígnese V. S. darme aviso de quedar realizado á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 29 de Noviembre de 1856.—Mariano Barrasa Diez.—Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

Nota de los efectos robados á Pedro Lopez, de esta vecindad. Tres mil ciento cuarenta reales en monedas de plata y oro.—Diez pañuelos de seda de la india, cuatro amarillos, cuatro encarnados y dos de color de sangre de toro.—Un pañuelo grande del cuello con rayas á lo largo, tambien de seda.—Dos camisas de hombre marcadas con las iniciales P. L.—Un pantalón forrado de patencur, con cenefa al costado.—Un reloj de oro con su caja para colocarlo y cadena de oro.—Seis sábanas de hilo con tres anchos marcadas P. L.—Una caja con sortijas viejas de doublé y otros metales.—Y cinco duros en napoleones.

Se arrienda un molino harinero con dos piedras en el coto redondo de Villaestér y situado en el rio Hornija: quien guste interesarse en dicho arrendamiento puede entenderse con D. Miguel de Ceballos, que habita en la casa del citado coto.

Arrendamiento de tres locales para almacenes ó talleres, calle de Itera, próxima al Museo: su dueño calle de San Martín núm. 20.

Se arriendan los pastos del pinar titulado de S. Pablo, término de Peñafiel. Las personas que quieran interesarse en dicho arrendamiento pueden dirigirse á D. Toribio Lecanda en esta Ciudad, ó á su Administrador D. Vicente Abando, en aquella villa.

Se arriendan los pastos de la ribera y rastrojos con casa, corrales y cuadras, en el pinar de Mazariegos, próximo al puente de Valdestillas; para ajuste se tratará con su dueño en esta Ciudad, portales de Especería núm. 4.

En 23 de Noviembre último se extravió un buche en la villa de Velliza, de seis á ocho meses de edad, rucio y con una cabezada de orillo. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Mariano Rodriguez, vecino del expresado pueblo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.